



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 167/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA EN REVISIÓN: 167/2019

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
616/2017/4ª-V**

**RECURRENTE:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve y su aclaración emitida el día veintisiete siguiente, emitidas por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 616/2017/4ª-V de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda que interpuso el C. [REDACTED] en representación de la empresa **Efectivale, S. de R.L. de C.V.**, en la que señaló como autoridad demanda a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz** e identificó como acto combatido el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato SSP-UA-044/15 denominado *"contratación abierta del servicio de suministro de vales de combustible y lubricantes para las unidades vehiculares adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública"* de veintisiete de marzo de dos mil quince, específicamente el incumplimiento de pago de las facturas EV-00033300, EV-00033287, EV-00033558, EV-00033572, por la cantidad de \$8,210,000.00 (ocho millones doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, los días cinco y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal dictó sentencia y su aclaración en la que determinó: *“La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto (...)”* y *“Se condena al ente público demandado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por conducto del licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, en su carácter de Director General Jurídico y representante legal de dicha autoridad y Secretaría de Finanzas y Planeación de Gobierno del Estado de Veracruz, a pagar en forma solidaria, la cantidad de \$8,210,000.00 (ocho millones doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de los montos adeudados de las facturas anteriormente descritas (...)”*.

1.3 Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal radicó el Toca de revisión número **167/2019** de su índice, con motivo del recurso de revisión que interpuso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contra la sentencia ya descrita; designó como **Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; ordenó correr traslado de ese recurso a la empresa actora, para que formulara manifestaciones en torno dicho recurso; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



3. PROCEDENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto contra la sentencia en la que se resolvió la cuestión planteada en el juicio 616/2016/4ª-V, además de que se interpuso por el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, dentro del plazo previsto en el artículo 345 del código en cita.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el único agravio del recurso, la recurrente manifestó:

- En la sentencia se calificaron de improcedentes las causales de improcedencia que planteó en el oficio de contestación; no obstante, la demanda fue presentada de manera extemporánea.
- De la cláusula tercera del contrato SSP-UA-044/15 se tiene que el supuesto pago que se reclama debió efectuarse dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la entrega e instalación formal de los bienes; de ahí que el pago se volvió exigible desde dos mil quince, por lo que la omisión de pago debió ser impugnada en ese año.
- Cada que la actora entregaba la factura comenzó a computarse el plazo de treinta días, luego el plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dentro de los cuales la actora debió promover el juicio si es que consideraba incumplido el pago; sin embargo, al no haberlo hecho consintió tácitamente esa situación y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción V, del referido Código.
- Es errónea la determinación de la Sala al considerar que el incumplimiento de pago se actualiza de momento a momento en tanto no se realice el pago en su totalidad, puesto que a pesar de que el contrato sea considerado de tracto sucesivo, el término para combatir el incumplimiento de pago debe contabilizarse desde que ocurre el supuesto incumplimiento de la obligación contraída.

La actora al desahogar la vista del recurso sostuvo la legalidad de la sentencia combatida.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del agravio formulado por la recurrente, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si es correcta la determinación de la Sala Unitaria, en el sentido desestimar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por la autoridad demandada.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por la revisionista.

4.3.1 Es correcta la determinación de la Sala Unitaria de desestimar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que formuló la recurrente en el oficio de contestación de la demanda.

En la sentencia recurrida y su aclaración¹ la Sala resolutora sostuvo:

"este acto omisivo es de tracto sucesivo, es decir, ocurre de momento a momento y se va actualizando, y si bien es cierto, el artículo 292 del Precepto (sic) Legal (sic) antes mencionado señala que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al que se haya tenido conocimiento del mismo, con excepción de las resoluciones de negativa ficta o afirmativa ficta, a lo anterior cabe destacar que la abstención de pago por parte de la autoridad demandada, no termina en un solo evento, sino que se prolonga de momento a momento, es por lo anterior que esta clase de actos de omisión o falta de pago es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo 292 del Código de la Materia, concluyéndose que la presentación de la demanda promovida por la parte actora es correcta y oportuna, respecto a la omisión de pago de las facturas ya descritas atendiendo al anterior razonamiento sin que se le pueda otorgar el título de acto expreso que nos permita computar el término para la presentación de la demanda de acuerdo al contenido del multicitado artículo 292 del Código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz".

Esta Sala Superior estima jurídicamente correcta la consideración de la Sala Unitaria reproducida y, por ende, que **no asiste razón a la recurrente** de que se actualiza la causal de

¹ Visible en los folios 285 a 295 y 298 a 308 del expediente 618/2017/4ª-V

improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En efecto, el análisis integral que se realiza al expediente 616/2016/4ª-V, revela que la empresa actora acudió a combatir el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato SSP-UA-044/15 denominado "*contratación abierta del servicio de suministro de vales de combustible y lubricantes para las unidades vehiculares adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública*" de veintisiete de marzo de dos mil quince, específicamente reclamó el incumplimiento de pago de las facturas EV-00033300, EV-00033287, EV-00033558, EV-00033572, por la cantidad de \$8,210,000.00 (ocho millones doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, se tiene que el acto controvertido es una **omisión imputada a la demandada**, referida concretamente a que incumplió con las obligaciones derivadas del contrato SSP-UA-044/15.

En efecto, el acto impugnado asume las características de un acto administrativo negativo por abstención. Ello, porque se distingue de un acto de carácter positivo, que consiste en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

Ahora, los actos de naturaleza negativa se subclasifican en: a) **actos negativos omisivos expresados como abstenciones por parte de la autoridad, no expresadas materialmente, pero apreciables en la conducta negligente de aquélla**; b) negativas simples, que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido; y, c) actos prohibitivos, que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

En el caso, de la demanda se desprende que la parte actora atribuye a la autoridad una conducta omisiva que representa una abstención de hacer, la cual se traduce en un deber impuesto por lo que la ley ordena; o bien, en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la abstención de cumplir obligaciones derivadas de un contrato administrativo y derivadas de los ordenamientos que rigen ese instrumento jurídico.

Así, el incumplimiento de contrato por parte de la autoridad crea una situación en la esfera jurídica del particular que, mientras subsista la omisión, es permanente habida cuenta que las consecuencias que genera se mantienen día con día hasta que la omisión cesa.

Por lo anterior, es válido concluir que los actos de naturaleza omisiva son actos con efectos de tracto sucesivo, es decir trascienden a la esfera jurídica del particular día con día y, en consecuencia, el plazo dispuesto para impugnarlos se actualiza, es decir, se reinicia mientras la omisión subsista.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **infundado** el único agravio formulados por la recurrente, se **confirma** la sentencia y su aclaración dictadas los días cinco y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 616/2017/4ª-V de su índice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia y su aclaración dictadas los días cinco y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 616/2017/4ª-V de su índice.

SEGUNDO. Notifíquese por lista a la actora, por oficio a las autoridades demandada y vinculada al cumplir la sentencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS LUISA**



SAMANIEGO RAMÍREZ, MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

